18842-07

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 19.856 y el Código Procesal Penal para precisar la aplicación inmediata de las exclusiones del artículo 17 al beneficio de reducción de condena e incorporar la participación de la víctima

SESIÓN N° 88

FECHA 04-11-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.856 y el Código Procesal Penal para precisar la aplicación inmediata de las exclusiones del artículo 17 al beneficio de reducción de condena e incorporar la participación de la víctima.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. La ley N° 19.856, publicada el 4 de febrero de 2003, permite reducir el tiempo de la condena a quien demuestre comportamiento sobresaliente. La calificación corresponde a la Comisión de beneficio de reducción de condena conforme a su artículo 10º y la reducción se concede por decreto supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una vez acreditados los requisitos objetivos (art. 14). El artículo 17 enumera los casos en que el beneficio no procede "en caso alguno".

2. La ley N° 21.421 publicada el 9 de febrero de 2022 (boletín N° 13046-07), sustituyó la letra e) del artículo 17 para excluir del beneficio a los condenados por delitos sexuales y conexos perpetrados contra víctimas menores de edad. [1](Diario Oficial).

3. Durante el primer trámite constitucional, el entonces Ministro de Justicia dejó constancia, para la historia de la ley, de que la exclusión regiría para toda postulación posterior a su publicación, por cuanto al postular se debe cumplir la ley vigente, asimismo señaló que no existe derecho adquirido al beneficio por una ley anterior, conforme demuestra el informe de la Comisión de Constitución de la Cámara.[2] La Defensoría de la Niñez recomendó entonces un artículo transitorio expreso en ese sentido. No se aprobó, porque se estimó suficiente el artículo transitorio original de la ley N° 19.856. Esa omisión es la que hoy se corrige a través de este proyecto.

4. Durante la aplicación de este beneficio penitenciario, los solicitantes en múltiples ocasiones han recurrido a los Tribunales Superiores del país a través de la Acción Constitucional de Amparo, ya sea porque su solicitud fue rechazada por la Comisión o bien porque fue rechazada por el Ministerio de Justicia a través de la Secretaria Regional de Justicia, esto ha provocado que ante la ausencia de tribunales conteciosos- administrativos, sean las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema las que terminen resolviendo, con una jurisprudencia contradictoria desde el año 2022 en adelante. Así, la Segunda Sala de la Corte Suprema ha resuelto en ambos sentidos :

- Ha acogido amparos y ordenado conceder la reducción, por estimar que aplicar la ley N° 21.421 a hechos anteriores vulnera la irretroactividad penal (Rol N° 7.428-2022; Rol N° 75-2025, enero de 2026, revocando a la Corte de Valparaíso)[3]

[1] Publicación del Miércoles 9 de Febrero de 2022
[2] verDoc.aspx
[3] Corte Suprema ordena conceder reducción de condena a violador tras descartar aplicación retroactiva de ley penal

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-11-2026 11:02 VIRTUAL

Se declara que el presente documento fue elaborado sin uso de herramientas de inteligencia artificial.

- Ha rechazado amparos, por considerar que la reducción es un beneficio y no un derecho adquirido, y que la ley N° 21.421 es imperativa para el Ministerio (fallo de 24 de febrero de 2026; Rol N° 7527-2026, marzo de 2026)[4]

El resultado es que la libertad anticipada de un condenado por violación de un niño depende de la sala, la integración o la Corte de Apelaciones que conozca su amparo.

5. Entre el 11 de marzo y el 13 de septiembre de 2026, el Ministerio de Justicia dictó 56 decretos de reducción de condena a personas condenadas por delitos sexuales contra menores: 27 por abuso sexual y 29 por violación. El mismo Ministerio había sostenido en 2025, ante la Corte de Valdivia, que la exclusión debía aplicarse de inmediato.[5]

Que el criterio dependa de la autoridad de turno confirma que la ley debe decirlo expresamente y no quedar sometida una materia tan delicada a la voluntariedad.

6. La pena la fija el tribunal en la sentencia, conforme a la ley vigente al tiempo del delito, y esta moción no la altera. Lo que se regula es el acceso a un beneficio penitenciario posterior, sujeto a calificación anual y a requisitos que la propia ley N° 19.856 permite revisar. Por eso se precisa que su otorgamiento se rige por la ley vigente al momento de la postulación, no al tiempo de la dictación de condena.

7. El artículo 2° de la ley N° 19.856 dice que el condenado "tendrá derecho" a la reducción. Esa expresión se ha invocado para sostener la existencia de un derecho adquirido. Se propone reemplazarla por la noción de beneficio, coherente con el resto de la ley y con su reglamento.

8. Desde la dictación de la ley N° 21.627 el año 2023, la víctima es notificada de la postulación a la libertad condicional y puede presentar alegaciones ante la Comisión de Libertad Condicional (art. 4°, incisos segundo y tercero, del decreto ley N° 321). La reducción de condena, que también adelanta la libertad del condenado, no contempla nada equivalente: la víctima se entera, (si es que se entera) cuando el condenado ya está libre. Cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, esto contradice además su derecho a ser escuchado en todo procedimiento que le afecte (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

II. MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

9. Obligaciones internacionales. Conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos garantizados por los tratados ratificados por Chile y vigentes. En esta materia:

- **Convención sobre los Derechos del Niño (1989; promulgada por D.S. N° 830 de 1990):** El art. 3.1, establece el interés superior del niño como consideración primordial en toda medida de autoridades administrativas y órganos legislativos; el artículo 19, la obligación de adoptar medidas legislativas para proteger al niño contra toda forma de abuso, incluido el abuso sexual; artículo 34, protección contra toda forma de explotación y abuso sexuales; artículo 39, recuperación y reintegración de la víctima.
- **Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000):** obliga a sancionar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

[4] https://www.diarioconstitucional.cl/2026/03/07/corte-suprema-niega-rebaja-de-condena-a-interno-por-delitos-sexuales-y-valida-aplicacion-de-ley-de-manera-retroactiva/
[5] https://www.latercera.com/opinion/noticia/un-criterio-que-no-correspondia-abandonar/

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 02-11-2026 11:02 VIRTUAL

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969):** el artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- **Convención de Belém do Pará (1994):** artículos 7 y 9, deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, con atención especial a las niñas.
- **Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011):** el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia exige que la respuesta estatal ante el abuso sexual sea efectiva y no meramente formal.
- **Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013):** el interés superior del niño debe ponderarse expresamente al legislar y al decidir en casos individuales.

10. Marco constitucional y legal interno.

- **Constitución Política:** art. 1°, deber del Estado de dar protección a la población y a la familia; art. 19 N° 1, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
- **Ley N° 21.430 (2022), sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia:** consagra el interés superior del niño como principio rector y el derecho a vivir libre de violencia y abuso sexual.
- **Ley N° 21.160 (2019):** declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.
- **Ley N° 21.057 (2018):** regula las entrevistas grabadas en video para prevenir la revictimización.
- **Ley N° 20.594 (2012):** crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y su registro.
- **Ley N° 21.067 (2018):** crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- **Ley N° 21.302 (2021):** crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- **Ley N° 21.421 (2022):** excluye a los condenados por delitos sexuales contra menores de la reducción de condena.

En materia de participación de víctimas, la ley N° 21.627 (2023) incorporó la notificación y las alegaciones de la víctima en el procedimiento de libertad condicional (art. 4° del decreto ley N° 321) y el artículo 109 bis del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal a consultar a la víctima si desea ser informada de la ejecución de la pena. El artículo 109, literal g), del mismo Código reconoce su derecho a ser informada de las resoluciones que afecten la ejecución de la condena.

11. Si el legislador declaró imprescriptibles estos delitos, inhabilitó a sus autores para trabajar con niños y los excluyó de la reducción de condena, sería incoherente que esa exclusión quedara sin efecto para todos los condenados por hechos anteriores a 2022, muchos de los cuales cumplen todavía penas largas por estos delitos. El interés superior del niño, como consideración primordial, debe orientar la interpretación de esa ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
02-11-2026
11:02
VIRTUAL

III. IDEA MATRIZ Y CONTENIDO

12. Idea matriz. Precisar, con carácter interpretativo y para el futuro, que las exclusiones del artículo 17 de la ley N° 19.856 se aplican a toda calificación, postulación o solicitud de reducción de condena posterior a su entrada en vigencia, cualquiera sea la fecha del delito o de la sentencia, e incorporar la participación de la víctima en el procedimiento de calificación.

13. Contenido del proyecto:

1. Reemplaza en el artículo 2° la expresión "tendrá derecho a" por una referencia al beneficio.
2. Agrega al artículo 17 un inciso final que fija la regla de aplicación temporal de las exclusiones.
3. Mediante un artículo transitorio, declara el sentido de la ley N° 21.421: su exclusión rige in actum desde el 9 de febrero de 2022.
4. Ordena aplicar la ley a las calificaciones y solicitudes pendientes.

Además, siguiendo el modelo de los artículos 4° y 5° del decreto ley N° 321, incorpora en el artículo 13 la notificación a la víctima, su derecho a presentar alegaciones ante la Comisión de beneficio de reducción de condena y a ser oída en audiencia, la exigencia de fundamentar expresamente el cambio de circunstancias cuando se califica como sobresaliente a quien antes no lo fue, y la comunicación del resultado. Para que la notificación a la víctima sea exigible, modifica el literal g) del artículo 109 del Código Procesal Penal e incorpora una regla transitoria para las víctimas de sentencias anteriores.

14. Resguardos. Conforme al artículo 9°, inciso segundo, del Código Civil, la regla interpretativa no afecta las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio. Tampoco se modifican las penas impuestas, que siguen siendo las fijadas por el tribunal conforme a la ley vigente al tiempo del delito.

En mérito de lo expuesto, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Corporación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta:

1) En el artículo 2°, entre la palabra sobresaliente, y la palabra equivalente, reemplázase la frase "tendrá derecho a una" por "podrá acceder al beneficio de".

2) En el artículo 17, agrégase el siguiente inciso final:

> "Las exclusiones establecidas en este artículo se aplicarán a toda calificación de comportamiento, postulación o solicitud de reducción de condena que se efectúe, tramite o resuelva a partir de su entrada en vigencia, cualquiera sea la fecha de comisión del delito o de la dictación de la sentencia condenatoria. La reducción de condena es un beneficio de ejecución de la pena, que se rige por la ley vigente al momento de su calificación y concesión, y no constituye un derecho adquirido."

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
02-11-2026
11:02
VIRTUAL

3) En el artículo 13, agréganse los siguientes incisos finales:

"Para efectos de lo dispuesto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, Gendarmería de Chile deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena la nómina de las personas condenadas cuyo comportamiento será calificado por la Comisión, a lo menos quince días antes del inicio del respectivo proceso anual de calificación. El tribunal deberá notificar a la víctima dentro del plazo de cinco días de recibida dicha comunicación.

La víctima, personalmente o a través de su representante, podrá dar a conocer sus alegaciones, por escrito, ante la Comisión respectiva, hasta el día anterior al inicio del proceso de calificación. La Comisión podrá además oír en audiencia a la víctima o a sus representantes, si ésta así lo solicita, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que la persona fue condenada u otro motivo. Tratándose de víctimas menores de edad, la audiencia se realizará resguardando su interés superior y evitando su revictimización, conforme a la ley N° 21.057.

La Comisión deberá pronunciarse fundadamente sobre las alegaciones de la víctima en el acta de calificación. Todo acto de amedrentamiento, hostigamiento o contacto no consentido de la persona condenada hacia la víctima o su familia será considerado para la evaluación del factor conducta.

Tratándose de una persona condenada cuyo comportamiento hubiese sido calificado como no sobresaliente en un período anterior, la Comisión deberá fundamentar de manera expresa, en caso de calificarlo como sobresaliente, el cambio de circunstancias que lo justifica.

La Comisión deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena el resultado de la calificación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde el acta respectiva. Del mismo modo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá comunicar al referido tribunal el decreto que conceda o rechace la reducción de condena, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su total tramitación. Recibida cada comunicación, el tribunal deberá notificar a la víctima, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su recepción.".

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal:

a) Intercálase, a continuación de la frase "acerca de las postulaciones a la libertad condicional", la siguiente: ", de la calificación de comportamiento para la reducción de condena y de los decretos que concedan o rechacen dicho beneficio".

b) Intercálase, a continuación de la frase "que una persona ha solicitado la libertad condicional", la siguiente: ", que su comportamiento será calificado para la reducción de condena".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Declárase, interpretando el numeral 4 del artículo único de la ley N° 21.421, que la exclusión que dicha ley incorporó en la letra e) del artículo 17 de la ley N° 19.856 rige in actum desde su publicación en el Diario Oficial, el 9 de febrero de 2022. En consecuencia, se aplica a toda calificación, postulación o solicitud de reducción de condena efectuada, tramitada

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
02-11-2026 11:02
VIRTUAL

o resuelta desde esa fecha, con independencia de la fecha de comisión del delito o de la dictación de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará, conforme al artículo 9°, inciso segundo, del Código Civil, los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas dictadas en el tiempo intermedio, ni las reducciones de condena concedidas por decreto supremo totalmente tramitado con anterioridad a la publicación de la presente ley.

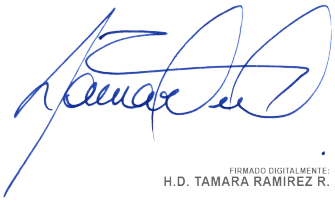
Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán, en lo que fuere procedente, a las calificaciones, postulaciones y solicitudes de reducción de condena que se encuentren pendientes a la fecha de su publicación, incluidas aquellas en tramitación ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que no cuenten con decreto supremo totalmente tramitado.

Artículo tercero transitorio.- Para los efectos del ejercicio del derecho previsto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal respecto de la reducción de condena, en los casos en que la sentencia haya sido dictada con anterioridad a la publicación de la presente ley, las víctimas podrán, dentro del plazo de dos años contado desde su entrada en vigencia, manifestar al tribunal que dictó la sentencia su intención de ejercer dicho derecho, indicando para ello un domicilio o una forma de notificación electrónica.

BANCADA DE DIPUTADOS

PARTIDO DE LA GENTE

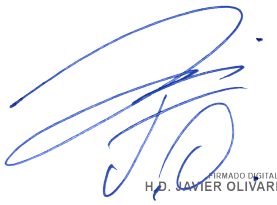
OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
02-11-2026
11:02
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TAMARA RAMIREZ R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.



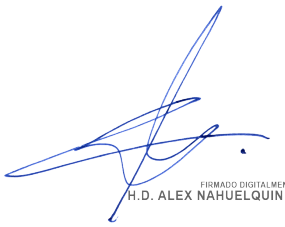
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XAVIER OLIVARES A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEX NAHUELQUIN N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FABIAN OSSANDON B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ZANDRA PARISI F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EILEEN URQUETA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR CONTRERAS V.

